

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D. C., tres de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 11001-23-41-000-2020-00653-00
ACCION: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO OBJETO DE CONTROL: Circular 010 de 2020 del alcalde de Chía (Cundinamarca)

Magistrado Sustanciador: JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

ANTECEDENTES

Le fue repartido a este Despacho la Circular No. 010 de 2020, del alcalde del municipio de Chía (Cundinamarca), con el fin de sustanciar la actuación tendiente a efectuar control inmediato de legalidad.

ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Sobre este aspecto, en diferentes pronunciamientos de la jurisdicción se señaló:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política **para examinar los actos administrativos** de carácter general **que se expiden al amparo de los estados de excepción**, esto es, actos administrativos **que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo**.

...

En el último tiempo, la Sala Plena⁸ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.”¹

“El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad

¹ C. E., sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad.: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

sobre los actos administrativos de carácter general **expedidos** por las autoridades nacionales **con base en los decretos legislativos.**"¹

"11. En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los **presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad**. En primer lugar, debe tratarse de un **acto** de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, **que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos** con base en los estados de excepción."²

Es claro, entonces, que los actos susceptibles de control inmediato de legalidad por los Tribunales Administrativos son aquellos que se expiden "... **como desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción" o "... **como desarrollo** de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**," o "... como **desarrollo** de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción", (artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151, Nral. 14 del C. P. A. C. A., respectivamente) es decir, cuyo fundamento es y se expiden en cumplimiento o para ejecutar las medidas previstas en tales decretos legislativos.

EL CASO CONCRETO

El alcalde del municipio de Chía (Cundinamarca) expidió la Circular No. 010, por la cual emitió "RECOMENDACIONES DE BIOSEGURIDAD PARA PERSONAL DE VIGILANCIA EN LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES Y DEMÁS UNIDADES DE VIVIENDA DE CHIA, CUNDINAMARCA"

Como objetivos de la Circular se lee:

"Emitir recomendaciones para la contención y reducción del COVID-19 – CORONAVIRUS, en lo conjuntos residenciales de Chía, Cundinamarca, con el fin de evitar el contagio de esta enfermedad y la expansión en nuestro municipio.

Establecer, pautas de bioseguridad necesarias para ser tenidas en cuenta por parte del personal de vigilancia, que es contratado en cada una en cada una de las unidades residenciales de Chía."

Se observa que la Circular no debe ser objeto de control inmediato de legalidad, por cuanto en su contenido sólo se hallan recomendaciones y pautas de bioseguridad para la contención y reducción del COVID-19, dirigidas al personal de vigilancia de los conjuntos residenciales y demás unidades de vivienda.

En consecuencia, la Circular 010 de 2020 del alcalde de Chía (Cundinamarca) no es pasible de control inmediato (y automático) de legalidad, por lo que respecto de la misma no se dispondrá el inicio del

¹ C. E., sentencia de 24 de mayo de 2016, Rad.: 11001 03 15 0002015 02578-00 (CA)

² C. E., sentencia de julio 8 de 2014, Rad.: 11001031500020110112700(CA)

C. I. L. No. 2020 - 00653
ACTO SOMETIDO A CONTROL: CIRCULAR 10 DE 2020 DEL ALCALDE DE CHÍA
AUTO - SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO

procedimiento tendiente a ejercer dicho control. Esta decisión no inhibe, no impide el ejercicio de otros mecanismos de control judicial.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento de control inmediato de legalidad respecto de la Circular 010 de 2020, expedida por el alcalde de Chía (Cundinamarca), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al alcalde de Chía (Cundinamarca).

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado